

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de Jose Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 106.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegramas de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

«16 Setiembre 1884.—La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario. Provincia Alicante. En Elche hubo ayer 9 invasiones del cólera y 7 defunciones, en Novelda una defuncion y ninguna invasion, en Monforte 3 invasiones y 3 defunciones de los anteriormente invadidos, en Hondon de las Nieves el dia 12 una invasion en persona procedente de Novelda. En Alicante y en el resto de la provincia, no hay novedad. Provincia Lérida. En Torres de Segre hubo ayer 3 invasiones 2 graves. Provincia Tarragona. En Borgas del Campo han ocurrido en estos dias varias invasiones y 6 defunciones. En Benifallet en los tres últimos dias 8 defunciones y ayer había 30 invasiones; en Mora de Ebro hubo 2 invasiones.»

«16 Setiembre 1884.—Las noticias referentes al cólera comunicadas por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes: Francia. En Marsella desde las 5 de ayer tarde hasta igual hora de hoy se han registrado 3 defunciones de cólera. Italia. En Nápoles se nota alguna mejoría, de la media noche del 14 á la del 15 ha habido 470 casos seguidos de 167 defunciones con más 115 de casos anteriores, en cura 326 en 23 municipios; Cercanías 44 casos 13 defunciones y otras 13 de casos precedentes. Provincia de Génova. En Spezzia 23 casos y 10 defunciones. Provincia de Massa 4 defunciones; á causa del mal estado de las líneas telegráficas, no se han recibido más noticias.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 17 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que antes se hallaba dividida y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos tino amplió los reconocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y fecunda mision que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente á la sazón las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aun en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobre manera el Real decreto de 15 de Enero del presente año; que alteró en muchos puntos el de 2 de Setiembre al aumentar las cá-

tedras de nueva creacion y ordenar la provision inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual y á que hubo de proveer con urgencia derogando este último decreto y dejado en suspenso los electos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuáles de las cátedras nuevamente creadas habian de proveerse desde luego por concurso y cuáles por oposicion.

Próximo á comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matricula de la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano y pueril plán de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los procesos realizados en la organizacion de los estudios de Derecho y en introducir varias modi-

ficaciones aconsejadas por la opinion y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los estudios jurídicos, haya completado el alumno la preparacion general que supone el título de Bachiller en Artes, con la particular é indispensable que ha nester aquella carrera como sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, el llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que sólo para los alumnos de Derecho habian de ser enseñadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras. Esta reforma, que implica un aumento de consideracion en el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece tales ventajas respecto á la antigua organizacion del año preparatorio que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras más útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues, aconsejan la supresion de las indicadas asignaturas y que se sustituyan por las de Metafísica, Literatura general y española é Historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Así está organizado el año preparatorio en Austria y en muchos Estados de Alemania, y en Francia é Italia reclaman hoy las Autoridades más competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar la enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consideracion á su extraordinaria importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislacion, se ha visto precisado á conservar su estudio en un solo curso por la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se establecen en el período de la Licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creacion de una cátedra de Estudios superiores de Derecho romano en el período del Doctorado.

Consideraciones de índole económica principalmente han sido causa de reducir á sólo dos cursos el estudio del Derecho civil y de convertir en cátedras de leccion alterna la Economía política y Estadística y los Elementos de Hacen-

da pública, que en razon al íntimo enlace que entre si tienen conviene además que sean enseñados por un mismo Profesor.

La refundicion en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se funda asimismo en esta última consideracion.

De la asignatura de Derecho procesal formará tambien parte en lo sucesivo el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías comunes á las varias ramas del procedimiento sean explicadas por un solo Profesor aconseja la agrupacion de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de la medicina legal para el Jurisconsulto, bien puede asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparacion necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligacion de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este último período de la facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La Licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por si mismo y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias la ciencia á que se dedican. De aqui el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliacion de las más importantes enseñanzas del período de la Licenciatura, y además alguna otra que cual la Literatura jurídica pueda considerarse complemento de los estudios de la facultad.

Respecto á los del Notariado, consérvese el plan formulado en el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal en vez de la Teo-

ría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniformase el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente á ello, mientras se dicta una disposicion general ha parecido oportuno derogar las innovaciones que respecto de la Facultad de Derecho introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la Real orden de 22 del mismo mes y año,

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar la enseñanza y el Erario público unificando los distintos planes de estudios para la Facultad de Derecho á un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á los alumnos, y facilitar por un sistema de prudentes compensaciones la transicion al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas consideraciones, y oido el Real Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.
—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Instruccion pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes.

Período de la Licenciatura.

Metafísica.
Literatura general y Española.
Historia crítica de España.
Elementos de Derecho natural.
Economía política y estadística.
Historia general de Derecho es-

pañol.
Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.

Derecho penal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Instituciones de Derecho canónico.

Derecho político y administrativo.
Elementos de Hacienda pública.

Derecho internacional público.

Derecho internacional privado.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos.

Período del Doctorado.

Filosofía del Derecho.

Estudios superiores del Derecho romano.

Historia y disciplina de la Iglesia.

Derecho público eclesiástico.

Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.º Cada asignatura de la Facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil, español común y foral, Derecho político y administrativo y Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.º Las asignaturas del período de la Licenciatura serán de leccion diaria, y las del Doctorado de leccion alterna. Exceptuáanse únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público que ambas serán tambien desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos, tendrán obligacion de asistir á las academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion, segun lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.º Se deroga el art. 15 del Real Decreto de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impuso á los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en derecho la obligacion de probar previamente en la Facultad de medicina la asignatura de Medicina legal.

Art. 6.º De las asignaturas del Doctorado solo serán obligatorias la Filosofía del Derecho, los estudios superiores de Derecho romano, la

Literatura jurídica y otra más á elección del alumno.

Art. 7.º Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y orden que elijan sin otras limitaciones que las establecidas á continuacion.

El estudio y aprobacion de la Metafísica, la literatura general y española y la Historia crítica de España precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán segun el orden numérico.

El estudio de Elementos de Derecho natural y el de las Instituciones de Derecho romano precederá al de las varias ramas del Derecho español; el de la Economía política y Estadística al de los Elementos de Hacienda pública; el del primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos, y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.º La distribucion normal en cursos de las enseñanzas del período de la Licenciatura podrá ser, aunque sin carácter obligatorio más que respecto al primer grupo la siguiente:

Primer grupo.

Metafísica.
Literatura general española.
Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Elementos de Derecho natural.
Instituciones de Derecho romano.
Economía política y estadística (alterna).

Tercer grupo.

Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo (primer curso).

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).

Elementos de Hacienda pública (alterna).

Derecho penal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho mercantil de España y

de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos (primer curso). Academias de Derecho.

Derecho internacional público (alterna).

Sexto grupo.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de derecho.

Derecho internacional privado (alterna).

Art. 9.º La Facultad de Derecho comprende tambien la carrera de Notariado, cuyos alumnos después de obtenido el título de Bachiller en Artes, cursarán las asignaturas siguientes:

Instituciones de Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.

Derecho político y administrativo,
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Instituciones de Derecho canónico.

Derecho internacional privado.

Elementos de Hacienda pública.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos.

Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y se atenderán á las limitaciones impuestas á aquellos en el artículo 7.º

La distribucion normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio podrá ser la siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.
Instituciones de Derecho canónico.
Elementos de Hacienda pública (alterna).

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (primer curso).
Derecho penal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría

y Práctica de redaccion de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

Cuarto grupo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Probadas estas asignaturas, y previo el exámen de Paleografía con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá á los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fé pública.

Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos 8.º, 9.º, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y por la Real orden de 24 del mismo mes y año respecto á exámenes y grados en la Facultad de Derecho, restableciéndose en todas sus partes la legislacion vigente con anterioridad en este punto.

Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885. No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitacion de matrículas, sea cualquiera la causa en que se funde.

Se derogan expresamente el artículo 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposicion 17 de la Real orden de 24 del mismo mes y año.

Art. 13. Quedan derogados todos los planes, reglamentos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A fin de facilitar la transicion de los antiguos al nuevo plan se establecen las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas del año preparatorio ó de ampliacion conforme á alguno de los planes anteriores quedan dispensados de cursar las del nuevo plan. Si les faltasen asignaturas para completar el número de tres, habrán de estudiar hasta llenarlo otras de las que ahora se establecen.

Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del presente curso, ó que lo sean en los extraordinarios en algunas asignaturas de las que constituyen los dos primeros grupos de la carrera de Derecho conforme al plan de 2 de Setiembre de 1883, no tendrán que examinarse sino de

aquella ó aquellas en que hubieran sido suspensos, debiendo sufrir exámen respectivo ante los mismos Tribunales que actuaron en Junio último.

2.º Los alumnos que hubiesen probado conforme á planes anteriores, en un solo curso el Derecho político y administrativo y los Procedimientos judiciales, quedan dispensados de cursar el segundo año que ahora se establece. Esto mismo regirá respecto á los que han estudiado en un solo el Derecho mercantil y el penal, que ahora son materia de dos cursos.

3.º Los que no hubiesen probado más que uno de los dos cursos en que antes habia de estudiarse el Derecho romano, á fin de completar el estudio de la materia y el número de cursos á que estaban obligados, tendrán que estudiar el único curso de dicha asignatura que subsiste en el nuevo plan.

4.º Los que hubiesen probado la asignatura de Elementos de Derecho canónico, pero no la de Disciplina eclesiástica, quedan dispensados de cursar esta última. La misma norma regirá respecto á los que hubieren probado los Elementos de Derecho civil y á quienes faltare la respectiva asignatura de Ampliacion.

5.º Las asignaturas de Elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español, Derecho internacional público y privado y Elementos de Hacienda pública no serán obligatorias para los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

6.º Los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 que no hubieran cursado todavía la asignatura de Derecho político y administrativo, podrán estudiarla en un solo curso durante el año académico de 1884-1885. Los que no se aprovechen de este beneficio quedarán obligados á estudiarla en dos cursos.

7.º Los que cursen en el próximo año académico las asignaturas del último grupo estudiarán en un solo curso la de Procedimientos. Los de los grupos anteriores quedan sujetos á cursar en dos años la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos en compensacion de la Disciplina eclesiástica, de cuyo estudio se les exime.

8.º Todos los alumnos de pla-

nes anteriores que no hubieren cursado ya la asignatura de Derecho mercantil y penal, tendrán que estudiar las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Derecho penal que el nuevo plan establece.

9.ª Los alumnos de la Sección de Derecho administrativo que aun no hayan terminado sus estudios, podrán cursar en el año académico de 1884-85 las asignaturas que les falten y verificar los ejercicios del respectivo grado.

10. Los alumnos de la antigua Sección de Derecho administrativo que deseen obtener el grado de Licenciado ó Doctor en Derecho, quedan dispensados de estudiar las asignaturas del nuevo plan que ya hubieran cursado en aquella Sección y que ahora se exigen en la carrera de Derecho. La asignatura de Legislación mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales se les computará por la de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y la de Derecho político comparado por la de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

11. No siendo obligatorias más que cuatro de las asignaturas del Doctorado, número igual al que exigían para el Doctorado en Derecho civil y canónico los planes anteriores, todos los alumnos sin excepción quedarán sujetos á las prescripciones que establece respecto al Doctorado el presente decreto. Los alumnos que hubiesen probado asig-

naturas del Doctorado en número menor de cuatro, elegirán las que les falten para completarlo entre las que hace obligatorias al nuevo plan.

Segunda. Se mantiene la distribución de cátedras entre los Profesores de Derecho y del Notariado hecha en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883, sin otras modificaciones que las consiguientes á las reformas introducidas, y que se expresan á continuación:

1.ª Las asignaturas del grupo preparatorio estarán desempeñadas por los Profesores respectivos de la Facultad de Filosofía y Letras en Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, encargándose de la cátedra de Metafísica el actual de Ampliación de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología; de la de Literatura general y española el que lo es actualmente de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España. y de Historia crítica de España el de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos. El actual Catedrático de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España de la Universidad Central tendrá á su cargo en lo sucesivo la de Literatura general y española en un solo curso. En las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza, esta última cátedra será desempeñada interinamente por un auxiliar ó supernumerario designado por el Claustro.

2.ª Los Catedráticos de economía política y Estadística tendrán á su cargo en todas las Univer-

sidades, excepto en las de Madrid y Barcelona, además de esta enseñanza, la de Elementos de Hacienda pública, ambas con carácter de alternas. En Madrid y Barcelona, continuará sin embargo dividida en los dos ramos que abraza y á cargo de los profesores titulares de las mismas.

3.ª El actual Catedrático de Derecho romano en la Universidad de Madrid pasará á la de Estudios superiores de Derecho romano, y el de Principios de Derecho natural en la misma Universidad á la de Instituciones de Derecho romano.

4.ª El antiguo Catedrático de Derecho político comparado en la Universidad de Madrid, que hoy está encargado de uno de los cursos de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso, pasará á la cátedra de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

5.ª El antiguo Catedrático de Disciplina eclesiástica y hoy de Derecho mercantil en la Universidad de Madrid se encargará de la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia. El que actualmente desempeña la de Derecho público eclesiástico ó Historia particular de la Iglesia de España se encargará de la de Derecho público eclesiástico, y el de Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América de la de Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

6.ª Los Catedráticos de Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se encargarán de uno de los cursos de Derecho procesal civil penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

7.ª Los catedráticos que en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883 pasaron á ocupar la tercera cátedra de Derecho civil, ahora suprimida, podrán elegir entre las cátedras vacantes en la Facultad y Universidad respectivas que no estén anunciadas á concurso ó á oposicion la que hayan de desempeñar en lo sucesivo. A este fin los mencionados Catedráticos manifestarán por conducto del Rectorado correspondiente dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha de este decreto, la cátedra que prefieran.

Tercera. Las cátedras de Derecho que resulten vacantes se proveerán por concurso ó por oposicion, segun corresponda, no exigiéndose en ningun caso á los aspirantes otro grado que el de Doctor en Derecho civil y canónico. Será sin embargo mérito preferente en los concursos para proveer las cátedras procedentes de la Sección de Derecho administrativo tener el grado de Licenciado ó Doctor en esta Sección, y lo mismo en las oposiciones en caso de empate.

Hasta tanto que se proveer definitivamente las cátedras vacantes serán desempeñadas por Catedráticos supernumerarios ó auxiliares y en su defecto por Doctores en la Facultad nombrados por los Rectores con arreglo á la Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Los concursos y oposiciones anunciados á cátedras que subsisten conforme á este decreto, y que fueron suspendidos por el de 22 de Febrero último, se llevarán á efecto desde luego.

Se dejan sin efecto los concursos y oposiciones anunciados para la provision de cátedras que quedan suprimidas en virtud del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1884.)

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é Impuestos que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1884-85, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcacion de Paredes.				
Recaudador.	D. Juan Francisco Fernandez.	Cardeñosa.	Impuesto de Sal.	25 y 26 Setiembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, segun la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribucion, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 17 de Setiembre de 1884.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.